



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 003 2021 00242 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 279 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS	Reliquidación pensión de vejez. Sumatoria tiempos públicos y privados. IBL últimos 10 años
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. 290 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **760013105 003 2021 00242 01**.

AUTO No. 880

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA identificada con CC No. 1077458996 y T. P. 302.333 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la **reliquidación de la pensión de vejez a partir del 15 de**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 2021 00242 01



septiembre de 2015, conforme lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, en virtud de la transición, con el IBL que resultare más favorable en los términos del art. 21 de la Ley 100 de 1993; asimismo, solicitó la indexación del retroactivo.

Señalan los **hechos** de la demanda que el señor MANUEL VICENTE GOMEZ VALENCIA nació el 12 de enero de 1954, contando en la actualidad con 67 años.

Que el demandante prestó su servicio a favor del sector publico no cotizado al ISS para los siguientes periodos:

- i) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA desde el 01 de junio de 1978 hasta el 15 de enero de 1980.
- ii) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL desde el 29 de octubre de 1981 hasta el 15 de septiembre de 1985.
- iii) MUNICIPIO DE POPAYÁN desde 01 de diciembre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994, completando un total de 344 semanas hasta esa fecha.

Expone que el actor laboró para el Ministerio de Defensa Nacional desde el 1 de enero de 1995 hasta el 30 de abril de 1998, periodo que no registra en la historia laboral; y que al sumar el tiempo publico y el cotizado a COLPENSIONES arroja un total de 1120 semanas.

Indicó que COLPENSIONES mediante resolución GNR 291150 del 23 de septiembre de 2015 le reconoció al accionante una pensión de vejez a partir del 12 de enero de 2014 en cuantía inicial de \$707.463, liquidando la prestación con base en 962 semanas, con ingreso base de liquidación de \$1.387.182 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 51% de acuerdo a lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero se atendió por la Administradora en resolución GNR 4387 del 07 de enero de 2016, reliquidando la prestación con base en 958 semanas, un IBL de \$1.436.276 y una tasa de remplazo de 51%, arrojando una mesada de \$759.311; y el de apelación en la resolución VPB 17937 del 19 de abril de 2016,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 003 2021 00242 01



reliquidando la prestación con base en 947 semanas, con un IBL de \$1.507.172, y una tasa de remplazo de 51%.

Señala que el demandante el 20 de abril de 2021 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, la que le fue negada por resolución SUB 142084 del 17 de junio de 2021.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que se reliquidó la pensión de vejez del demandante por medio de la resolución VPB 17937 del 19 de abril de 2016 conforme a normativa aplicable para el caso concreto la cual es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 758 de 1990.

Por auto interlocutorio No. 2037 del 8 de septiembre de 2021 (archivo 05) el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali dispuso integrar como litisconsorte necesario al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en Sentencia No. 290 del 18 de noviembre de 2021, en la que resolvió declarar probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 7 de julio de 2018 y no probados los demás medios exceptivos.

A la par, condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante a partir del 12 de enero de 2014, fijando la mesada inicial en la suma de \$1.472.461; otorgándole un retroactivo en la suma de \$38.658.018 correspondiente a las mesadas causadas entre el 7 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2021.

Autorizó a la administradora descontar del retroactivo los descuentos por concepto de salud y dispuso la desvinculación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 003 2021 00242 01



Para arribar a dicha decisión indicó que conforme el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es procedente, bajo los preceptos del decreto 758 de 1990, contabilizar tiempos públicos y privados lo que arroja un total de 1007 semanas.

Procede a calcular el IBL indicando que el promedio de toda la vida laboral asciende a la suma de \$1.973.281 que al aplicarle una tasa de remplazo del 75% arroja una mesada pensional de \$1.462.472 y el IBL de los últimos 10 años lo determina en \$1.452.220 arroja una mesada de \$1.111.665.

Indica que no operó la prescripción pues no trascurrieron 3 años desde el reconocimiento de la pensión, agotamiento de la vía administrativa y la presentación de la demanda.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la **parte demandante** interpone el recurso en los siguientes términos:

"Mi representada a reconocido la pensión de vejez a la aquí demandante conforme a la normatividad legal, en remisión de su señoría a la aquí demandante le fue aplicado el decreto 758 de 1990, sin embargo se tiene que validar que las cotizaciones que soporten tanto el reconocimiento como la liquidación hayan sido cotizadas al seguro social o Colpensiones, dicho eso su señoría se observa que la aquí demandante solo cuenta con 762 semanas cotizadas al seguro social, razón por la cual no cumple con el requisito de las 1000 semanas en cualquier tiempo ni las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para tener derecho a la pensión vejez.

Ahora bien, su señoría para la aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1990, en desarrollo del régimen de transición, cuando se solicite la acumulación de tiempos públicos se verificará los siguientes requisitos, ser beneficiario y haber concretado el régimen de transición y no tener ningún derecho o no tener derecho a ningún otro régimen anterior aplicable.

Su señoría la acumulación d tiempos cotizados o no al seguro social sólo aplica para casos en que es la única opción para el reconocimiento pensional y no



aplica para las reliquidaciones pensionales, razón por la cual en el caso en mención no es procedente su acumulación.

De igual manera su señoría al momento de realizar mi representada la liquidación de la prestación reconocida, la cual fue objeto de reliquidación por mi representada, se observa que una vez efectuadas las operaciones aritméticas el valor arrojado es inferior al que actualmente recibe el pensionado, por lo anterior su señoría no hay lugar a la reliquidación hoy reconocida o pretendida por el aquí demandante.

Por todo lo anterior su señoría le solito respetuosamente enviar el expediente a los Honorables magistrados del tribunal Superior de Cali en su sala laboral a efecto de que resuelva el recurso, absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y revoque el fallo proferido."

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 279

En el presente proceso no se encuentra en discusión:

- 1)** Que el señor MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA nació el 12 de enero de 1954 (fl. 10 archivo 01),



2) que el demandante prestó sus servicios a entidades públicas así:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	FONDO	Fls.
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA	01/06/1978	05/02/1979	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN CAJANAL	20-22
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA	06/02/1979	15/01/1980	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN CAJANAL	17-19
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	25/10/1981	15/09/1985	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	23-26
MUNICIPIO DE POPAYÁN	01/12/1993	30/06/1995	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE POPAYÁN	28-31
MUNICIPIO DE POPAYÁN	01/07/1995	31/01/1996	NINGUNO	
MUNICIPIO DE POPAYÁN	01/02/1996	30/04/1998	ISS/COLPENSIONES	

3) que el señor MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 23 de diciembre de 2014, la cual le fue reconocida en resolución No. GNR 291150 del 23 de septiembre de 2015 (fls. 32-38 archivo 01), a partir del 12 de enero de 2014 en cuantía inicial de \$707.463 conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, con base en 962 semanas y una tasa de remplazo del 51%.

4) que contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de reposición fue resuelto en la resolución No. GNR 4387 del 7 de enero de 2016 (fl. 39-48 archivo 01), a través de la cual se reliquidó la pensión a partir del 12 de enero de 2014 en cuantía de \$759.311, cuya liquidación se basó en 958 semanas y una tasa de remplazo de 51%; por su parte el de apelación se resolvió en la resolución No. VPB 17937 del 19 de abril de 2016 (fl. 51-60 archivo 01), reliquidando la pensión a partir del 12 de enero de 2014 en cuantía de \$768.658, esta vez basado en 947 semanas.

5) que el actor solicitó el 28 de abril de 2021 la revocatoria directa con el fin de obtener la reliquidación de la prestación (Fl. 61-62 archivo 01), la cual fue declarada improcedente, negando la reliquidación en la resolución No. SUB 142084 del 17 de junio de 2021 (fl. 66-75 archivo 01).

PROBLEMA JURÍDICO

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 2021 00242 01



Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, para lo cual se estudiara la procedencia de acumulación de tiempos públicos y privados para el calculo de la prestación conforme los preceptos del decreto 758 de 1990.

La Sala defiende la siguiente tesis: i) Que resulta viable acumular los tiempos laborados en el sector público y las semanas cotizadas al ISS y COLPENSIONES, para reconocer y además liquidar una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990; **ii)** Que la demandante reúne en total 1054 semanas cotizadas por lo que tiene derecho a que se le reliquide su pensión aplicando una tasa de remplazo del 78% de conformidad con el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, sobre el IBL calculado con el promedio de ingresos de los últimos 10 años en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1995.

CONSIDERACIONES

Es un hecho indiscutido que Colpensiones en resolución No. GNR 291150 del 23 de septiembre de 2015 (fls. 32-38 archivo 01) reconoció la pensión de vejez al señor **MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA**, conforme el Acuerdo 049 de 1990, por virtud de su pertenencia al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, con aplicación de un 51% como tasa de remplazo

Pues bien, las personas beneficiarias del régimen de transición -como el demandante- tienen regulado el ingreso base de liquidación en dos normatividades distintas, cada una de las cuales se aplica dependiendo del tiempo que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones de la Ley 100.

Así, a quienes les faltaban menos de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100. Mientras que a quienes les faltaban más de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de esa misma Ley. Al respecto se puede consultar la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 003 2021 00242 01



Sentencia 44238 del 15 de febrero de 2011 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo las anteriores premisas, encuentra la Sala que en el presente caso la norma aplicable es el artículo 21 de la Ley 100, toda vez que a la demandante le hacían falta **más** de 10 años para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones. En efecto, COLPENSIONES reconoció como fecha de causación de la prestación el 12 de enero de 2014, fecha en que el accionante alcanzó los 60 años, es decir, que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 le faltaban 20 años para acceder a la prestación.

Pues bien, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 contempla dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; y la segunda, condicionada a que el afiliado haya cotizado más de 1.250 semanas, que consiste en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral. La aplicación de una u otra depende de cuál resulte más favorable. En ambos casos los salarios deben ser actualizados anualmente con la variación del IPC certificada por el DANE.

Ahora, respecto del cómputo de semanas, esta Sala acogió la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020, en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93, señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó: "*ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el*



Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional, esta Sala de Decisión **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

Descendiendo al **caso concreto**, desde la resolución No. GNR 291150 del 23 de septiembre de 2015 (fls. 32-38 archivo 01), se dijo que el señor **MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA** era beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93, y que el régimen anterior que le era aplicable correspondía al decreto 758 de 1990, en virtud del cual, como ya se dijo, alcanzó los requisitos para pensión el 12 de enero de 2014.

Ahora bien, conforme la historia laboral emitida por COLPENSIONES actualizada al 19 de agosto de 2021 visible a folios 635 a 642 del cuaderno 04 y los certificados de tiempos de servicios con entidades públicas visibles a folios 17 a 31 archivo 01, se concluye que el señor MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA cuenta en toda su vida laboral con 1054 semanas.

En consideración a lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el IBL de la prestación se calcula únicamente con el promedio de salarios de los últimos 10 años, pues para que se tenga en cuenta el promedio de los ingresos de toda la vida laboral es necesario que el afiliado acredite mas de 1250 semanas cotizadas.



En cuanto a la tasa de remplazo a aplicar, de acuerdo con el artículo 20 del decreto 758 de 1990 corresponde al 78%.

Efectuado el calculo de la mesada arroja un IBL de \$1.315.446.14 que al aplicarle la tasa de remplazo del 78%, fija la mesada inicial en la suma de \$1.026.047,99 para el año 2014; aspecto en que se modificará la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Si bien la suma calculada resulta inferior a la dispuesta por el juez de primera instancia que ascendía para el año 2014 a la suma de \$1.472.461, lo cierto es que la misma continúa siendo mayor a la calculada administrativamente por COLPENSIONES que en resolución No. VPB 17937 del 19 de abril de 2016 (fl. 51-60 archivo 01) reliquidó la mesada en cuantía de \$768.658.

Previo a definir el monto del retroactivo por diferencias pensionales, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada; para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Así las cosas, a efectos de determinar la prescripción se tiene que: la demandante causó su derecho el 12 de enero de 2014, a través de resolución No. GNR 291150 del 23 de septiembre de 2015 (fls. 32-38 archivo 01), decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, último resuelto en la resolución No. VPB 17937 del 19 de abril de 2016 (fl. 51-60 archivo 01).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 003 2021 00242 01



Posteriormente, se presentó solicitud de revocatoria directa el 28 de abril de 2021 con el fin de obtener la reliquidación de la prestación (Fl. 61-62 archivo 01), la cual fue declarada improcedente, negando la reliquidación en la resolución No. SUB 142084 del 17 de junio de 2021 (fl. 66-75 archivo 01).

Finalmente, se interpuso la demanda el 7 de julio de 2021 (fl. 79 archivo 01).

En este orden de ideas, la reclamación con la que en el *sub lite* se interrumpió el fenómeno extintivo corresponde a la de fecha 28 de abril de 2021, razón esta por la que se encuentran afectadas las mesadas causadas con anterioridad al 28 de abril de 2018, sin embargo, como este no fue un tema objeto de apelación por la parte activa y se estudia en virtud de la consulta y apelación de COLPENSIONES, se mantendrá la prescripción en los términos fijados por el juez de primera instancia, esto es, el 7 de julio de 2018.

En este caso es procedente reconocer **13 mesadas anuales**, conforme el Acto Legislativo 01/2005.

Ahora bien, el art. 283 del CGP, obliga a emitir una sentencia en concreto, por lo que se liquidará la diferencia causada por la reliquidación desde el 7 de julio de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022, arrojando un total de **\$18.024.001,75**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, modificándose la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre el presente retroactivo, proceden los descuentos a salud, aspecto en que se confirma la sentencia de primera instancia.

Corolario, se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la mesada pensional reliquidada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 003 2021 00242 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la Sentencia No. 290 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedaran así:

- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a la reliquidación de la pensión de vejez del MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA, reconociendo una mesada inicial para el año 2014 de **\$1.026.047,99**, a la cual deberán aplicarse los reajustes anuales.
- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA la suma de \$18.024.001,75 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 7 de julio de 2018 y el 31 de agosto de 2022, la cual deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo de pago. La mesada pensional que deberá continuar pagándose a partir del 1 de septiembre de 2022 es la suma de \$1.436.789.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9183b6eb14c7b470a5b71b9e73d55f311a00008ab284a1941492b5712e56ea**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>